

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Paul Benjamín Ortiz Simó.

Abogados: Licdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano.

Recurrido: Enzo Beltrani.

Abogado: Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliado y residente en Guavaberry Golf Club & Beach Resort, Villa Tempranillo núm. 4, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 53, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio BSG, segundo piso, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enzo Beltrani, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1317604-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Gerosa, apto. 304, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779914-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local 2B, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 320-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARANDO inadmisibile por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia No. 576/2012, dictada en fecha 16/10/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: CONDENANDO al SR. PAUL BENJAMIN ORTIZ SIMO, para que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de un incidente de Embargo Inmobiliario al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de

2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Paul Benjamín Ortiz Simó y como recurrida Enzo Beltrani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de Enzo Beltrani en perjuicio del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, quien en el curso del proceso de expropiación, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentando en que dicho acto no le fue notificado en su domicilio real; pretensiones estas que fueron rechazadas por el tribunal apoderado del embargo; **c)** que contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles las acciones recursivas.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea aplicación de los hechos y medios de prueba de la causa; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que nos ocupa es inadmisibles bajo el argumento que de conformidad con las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil la interposición de vía recursivas contra las sentencias incidentales por vicios de forma en el embargo inmobiliario está prohibida por la ley.

Si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia, dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación, ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

Cabe destacar que en nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa, tienen vedada la vía de la apelación, bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil, en termino análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la Corte, cuando juzgan un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, bajo la postura de que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene

vedada la apelación y a la vez la casación, por cuanto como se ha indicado precedentemente, las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación.

Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su valoración conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que declaró inadmisibles el recurso de apelación sin ponderar que no se trataba de una demanda en nulidad por vicios de forma en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino una irregularidad de fondo, debido a que el acto núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, contentivo de mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario no se notificó en el domicilio real del deudor, ni mucho menos en su domicilio de elección; que la corte inobservó que el referido acto no cumplió con las disposiciones de los artículos 673 y 715 del citado código, lo cual constituye una violación insoslayable al derecho de defensa del exponente.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* ponderó correctamente que no existía la irregularidad invocada por el recurrente, toda vez que si bien mediante el acto núm. 764/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por Héctor G. Lantigua García, se inició el procedimiento de embargo inmobiliario, dicho ministerial estableció que al trasladarse a la dirección del domicilio indicado en el contrato de hipoteca fue informado que el recurrente no residía en esa dirección, por lo que por un acto posterior marcado con el núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, fue localizado el deudor, por tanto, dicho acto cumplió su cometido.

Según consta en el fallo impugnado, la actual recurrida planteó a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación argumentando que por tratarse de un recurso que estaba dirigido contra una nulidad de forma del procedimiento de embargo, esta no era apelable conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y dicho pedimento fue acogido por la corte *a qua* sustentada en los motivos que se transcriben a continuación: *(...) que el caso que nos apodera se contrae a un recurso de apelación contra una sentencia que decidió en primer grado sobre una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fuera propuesta por el demandante originario y ahora recurrente, señor Paúl Ortiz Simó...; que el fundamento primario de dicha demanda incidental se reducía a que el demandante pretendía que se declarara nulo de manera absoluta, sin ningún efecto jurídico el mandamiento de pago, porque según sus alegatos, no fue notificado en el domicilio real del perseguido...; que las aspiraciones del señor Ortiz Simó se vieron frustradas cuando el primer juez las rechazó exponiendo como nota distintiva de su resolución la siguiente: "...entendemos que resulta infundado el alegato del demandante incidental, puesto que el ministerial actuante se trasladó a su domicilio indicado en el contrato, donde no pudo localizarlo, siendo informado del nuevo domicilio de éste, donde efectivamente lo localizó y pudo notificarle, quedando evidenciado que el acto que se pretende anular cumplió con su objetivo, que era el de llegar al conocimiento del demandante, quien ha podido ejercer adecuadamente sus medios de defensa, como se demuestra en la propia demanda incidental que ahora conocemos, es decir, que el demandante no ha probado la existencia de ningún agravio".*

En ese mismo orden sustenta la alzada: *(...) que la técnica del proceso aconseja dilucidar primero el medio de inadmisión que introduce el apelado quien invoca la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el auspicio de las enseñanzas que nos traen el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte de Apelación se atiene a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de octubre de 2008, núm. 50 (...); que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad eliminar el conocimiento en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquella cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones; que por la predicación que se deja ver en la consideración expuestas líneas arriba, esta corte retiene el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada y declara la inadmisibilidad del recurso de apelación (...).*

Conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado-no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

En ese contexto, es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo si están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes.

La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación *in abstracto* del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

En ese sentido, es importante destacar que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Paúl Benjamín Ortiz Simó, versaba en el sentido de que el acto en cuestión no fue notificado en el domicilio real del perseguido, sin embargo, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* constató y así lo consignó en sus motivaciones que el ministerial actuante realizó una primera notificación en el domicilio de elección consignado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado por las partes en fecha 19 de mayo de 2009 y la misma no surtió sus efectos en razón de que el

recurrente no pudo ser localizarlo y siendo así procedió a realizar la notificación por un acto posterior donde efectivamente la aludida actuación cumplió su objetivo, verificando la alzada que la parte embargada fue regularmente notificada con lo cual se resguardó el derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurrió en la especie.

En esas atenciones, partiendo de que el cuestionamiento invocado consistía en el mecanismo en que se notificó el acto, contentivo del mandamiento de pago, lo cual constituye el denominado régimen de las situaciones propias de la forma del procedimiento, la corte *a qua* al declarar la inadmisión del recurso de apelación actuó en el ámbito de una aplicación correcta del derecho, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

En esas atenciones, la sentencia criticada pone de manifiesto que resultó correcto el razonamiento justificativo de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción *a qua*, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite el ejercicio de dicha potestad cuando ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, bajo estas premisas, puesto que la situación propia de la no distracción de costas en materia de embargo inmobiliario no se trasladan al proceso de casación, por tratarse de un foro especial, la motivación que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 320-2012, dictada el 13 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.